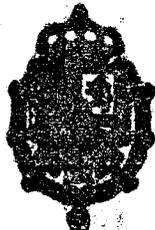


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo se modifiquen en la forma que se publican los artículos que se mencionan, del Real decreto orgánico del Cuerpo de Secretarios judiciales de 1.º de Junio de 1911.—Páginas 69 y 71.

Real orden admitiendo la renuncia del cargo de Vocal Secretario del Tribunal de oposiciones de Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Granada, de D. Ricardo Esteva Rodríguez, Notario de Bailén, y nombrando para sustituirle a D. Juan María Lillo y Magaña, Notario de Granada.—Página 71.

Ministerio de la Guerra:

Real orden relativa al canon que deben satisfacer los solares existentes en los barrios del Tesorillo, del Real, Triana, Hipódromo e Industrial, de Melilla.—Página 71.

Ministerio de Marina:

Real orden convocando un concurso para proveer 20 plazas de aspirantes de Marina de la Escuela Naval Militar.—Página 71.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo el expediente relativo a la consulta de la Comisión provincial de Valladolid, sobre abono de hospitalidades y socorros a los mocos sujetos a observación.—Páginas 71 y 72.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo el expediente promovido por D.ª Antonia Cisneros y Noriega, Maestra de la Oliva de Mérida (Badajoz), solicitando ser trasladada fuera de concurso a una Escuela vacante en Guareña, de la misma provincia.—Página 72.

Ministerio de Fomento:

Real orden declarando inhábil para la contratación oficial, como festivo, el día 11 del actual.—Página 72.

Administración Central:

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Rectificando el primer apellido del acreedor número 16 de la relación de créditos número 8.797, publicada en la GACETA de 10 de Marzo del año próximo pasado. Página 72.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad de los Ferrocarriles de Valencia y Aragón, Sociedad La Educación, Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, Compañía minera Las Maravillas, Banco de Gijón, Sociedad Ibérica del azúcar, Sociedad eléctrica de Guadaluajara y Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Escalafón, rectificado, del Cuerpo de Seguridad.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Págs. 18 y 19.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Cuerpo de Secretarios judiciales se halla organizado por el Real decreto de 1.º de Junio de 1911, inspirado en los mismos laudables propósitos que determinaron la redacción de otras anteriores referentes a estos mismos auxiliares de la Administración de Justicia, y por tanto no hay necesidad de reformarlo en lo que substancialmente afecta a su organización y funcionamiento.

Existen, sin embargo, ya algunas dis-

posiciones complementarias que conviene recoger, y esto unido a las observaciones que sugiere la práctica, aconsejan modificar ligeramente varios de sus artículos; siendo entre estas modificaciones la de más importancia la que se refiere a respetar los derechos adquiridos por los Oficiales de Escribanía al amparo del Real decreto de 5 de Febrero de 1903, ampliado a los Habilitados por Real orden de 22 de Enero de 1907, para su ingreso en el Cuerpo en ciertas vacantes y muy limitadamente, como se propone de conformidad con el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo. Además se amortizan para lo sucesivo las plazas de Repartidores de negocios civiles hoy existentes, ya convenientemente sustituidos en el Real decreto de 1.º de Junio de 1911.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, someto el que suscribe a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Abril de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Javier González de Castejón.

REAL DECRETO

Artículo 1.º Se modifican los artículos 10, 12, 17, 25, 27, 32, 35, 46, 54, 55, 57 y 58 del Real decreto orgánico del Cuerpo de Secretarios judiciales de 1.º de Junio de 1911, quedando redactados en los siguientes términos:

«Art. 10. Las vacantes de Secretarías de la categoría de entrada se anunciarán previamente a traslación entre Secretarios de la misma categoría y en la forma que establece el artículo 14, dándose preferencia a los que sirvan plazas que hayan de amortizarse y entre ellos al que tenga mayor antigüedad en el Cuerpo.

Si no hubiese ninguno en estas circunstancias, se dará preferencia al de mayor antigüedad.

Una de cada cuatro vacantes que resulten de estas traslaciones se proveerá en Oficiales de Secretaría examinados durante la vigencia del Real decreto de 5 de Febrero de 1903 y en Habilitados de Escribanos nombrados por éstos con sujeción al artículo 37 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891, siempre que unos y otros justifiquen tres años consecutivos de servicios en Juzgados de

término sin nota desfavorable ni corrección, á propuesta en terna del Colegio de Secretarios de Madrid, donde se presentarán las solicitudes documentadas dirigidas al Ministerio de Gracia y Justicia. Las otras tres vacantes se proveerán en Aspirantes del Cuerpo de Secretarios por el orden que figuran en el mismo, debiendo convocarse oposiciones antes de que se extinga para el número de plazas que se estime conveniente.

Art. 12. Las vacantes de Secretarías de Juzgado de ascenso se proveerán en la siguiente forma: Dos en los Secretarios más antiguos de la categoría de entrada; otra por traslación, prefiriendo al que deje plaza que amortizar, y otra por oposición entre los que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios judiciales.

De cada cuatro vacantes de Secretarías de Juzgado de término, una será provista por antigüedad en la categoría inferior inmediata; otra por antigüedad absoluta en la carrera entre Secretarios de ascenso que lleven dos años no interrumpidos, por lo menos, de servicios en la categoría; otra por traslación entre Secretarios de término, y otra por oposición entre los que pertenezcan al Cuerpo.

Para todos los efectos de la provisión y permutas en general se considerarán de término las Secretarías de Madrid y Barcelona.

En todos los turnos de traslación será preferido el Secretario que deje plaza que haya de amortizarse, y caso de concurrir varios con esta condición, el que resulte más antiguo en el Cuerpo.

Las oposiciones para cubrir las plazas de ascenso y término que se anuncian por este turno se celebrarán en Madrid todos los años y ante un Tribunal compuesto de las mismas personas que forman el de ingreso y de la manera prescrita para éste á excepción del ejercicio de taquígrafia.

Art. 17. Los Secretarios podrán permutar sus cargas siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1.º Que sean de la misma categoría los Juzgados que sirvan.

2.º Que lleven, por lo menos, dos años consecutivos desde su posesión en la categoría.

3.º Que obtengan la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia, oyendo previamente á las Juntas directivas de los Colegios de Secretarios á que los solicitantes pertenezcan.

Art. 25. El Secretario más antiguo de cada Juzgado desempeñará las funciones del de Gobierno, y si renunciase corresponderá dicho cargo al que le siga en antigüedad.

Se entenderá más antiguo para este efecto el que cuente con más tiempo de servicio en el mismo Juzgado, sin que se le pueda computar la antigüedad que tuviese en otro Juzgado, aunque sea de la misma población, salvo el caso de que

haya sido trasladado forzosamente para igualar el número.

Será obligación del Secretario de gobierno:

1.º Auxiliar al Juez en todos los asuntos gubernativos de que concorra, autorizando con él las legalizaciones que establezcan las leyes.

2.º Formar los estados referentes á la estadística judicial que previene el artículo 248 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y los que reclamen los Presidentes y Fiscales de las Audiencias y demás Centros oficiales referentes á asuntos del Juzgado.

3.º Conservar en su Secretaría, enlojados y rotulados por orden de materias, los expedientes gubernativos terminados, los que se refieren á los Jueces auxiliares y subalternos del Juzgado, Jueces y Fiscales municipales del distrito y las órdenes circulares y comunicación de los Tribunales inferiores y de los demás Centros oficiales y los resguardos de los depósitos.

4.º Cumplir con todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones vigentes y desempeñar cuantas comisiones les encomienden los Jueces relativas á asuntos gubernativos del Juzgado.

Art. 27. Interin el número de Secretarios no quede reducido en cada Juzgado al que determina el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, el de gobierno estará exceptuado del servicio de lo criminal en la siguiente proporción: en el que haya dos Secretarios, turnará en dos quintas partes de dicho servicio; en donde hubiera más de dos, en una quinta parte hasta que se amorticen las vacantes.

No disfrutará de ninguna otra excepción, salvo el servicio de guardia en las poblaciones en que se halla establecido de una manera permanente; pero reducido el número de Secretarios á dos en los Juzgados en que señala el mencionado artículo, todo el servicio de lo criminal, incluso el de guardia, se prestará alternativamente entre los dos Secretarios.

Art. 32. Los Secretarios se reemplazarán unos á otros en casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo. Cuando esta sustitución no pueda tener lugar por tratarse de Secretario único, ó siendo más de uno las exigencias del servicio lo dificultaren, será sustituido por el Oficial de Secretaría que venga desempeñando el cargo, y si no le hubiere, por el Secretario del Juzgado municipal. En los casos de recusación ó incompatibilidad se reemplazarán unos á otros, y si por cualquier causa esto no pudiera tener lugar serán reemplazados por el Secretario del Juzgado municipal, lo mismo que en los casos de vacante ó suspensión.

Art. 35. Los Secretarios judiciales podrán ser separados de sus cargos por

cualquiera de las causas que dan lugar á la destitución de los Jueces y Magistrados.

Podrán promover este expediente:

El Ministro de Gracia y Justicia.

Los Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales á que corresponda el Juzgado en que sirva el Secretario.

El Juez de quien fuese auxiliar y los superiores jerárquicos del mismo.

La Junta directiva del Colegio de Secretarios.

El expediente lo incoará el Juez respectivo cuando no sea él quien lo promueva; en este caso lo tramitará el que lo sustituya legalmente, con audiencia siempre del interesado, del Ministerio Fiscal, y previo el informe de la Junta directiva del Colegio de Secretarios lo elevará á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y ésta á su vez con su informe lo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución que corresponda.

Contra la separación podrá recurrir el interesado ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo.

Art. 46. Cada Juzgado, aunque haya más de uno en la población, tendrá su archivo en el local que habiliten los Ayuntamientos del partido, organizándose en la forma que establece el Real decreto de 29 de Mayo de 1911, en el que se conservarán:

1.º Los asuntos ultimados en la Secretaría del Juzgado con diez años de antigüedad, y todos aquellos que por caducidad de la instancia se hayan mandado archivar, en armonía con lo dispuesto en el artículo 441 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

2.º Las causas criminales cuyas sentencias estuviesen completamente ejecutoriadas, las de procesados rebeldes que llevaren veinte años pendiente por no haber sido habidos y las sobrecasadas.

3.º Los demás asuntos indeterminados que se hallen conclusos ó que lleven diez años paralizados.

Las funciones de Archivero serán desempeñadas por el Secretario de gobierno, quien no tendrá otras facultades que las de busca de los asuntos cuando el Juez lo acuerde, exhibición para cotejos, desgloses de documentos, expedición de testimonios, percibiendo por estos servicios los honorarios que el Arancel establezca. En todos los demás casos intervendrá el Secretario de quien proceda ó el que lo hubiere sustituido legalmente.

Art. 54. Las plazas de Oficiales de Secretaría de ascenso y de término, se proveerán en los mismos turnos de traslación y antigüedad establecidos para los Secretarios judiciales.

Art. 55. Los exámenes de ingreso para Oficiales de Secretaría, así como las oposiciones para cubrir las plazas de superior categoría, se verificarán en esta Corte

En el mes de Abril, todos los años, ante un Tribunal compuesto de un Magistrado de la Audiencia Territorial, que será Presidente, y de un Abogado Fiscal de la misma, nombrados por Gobierno; de un Abogado designado por la Junta directiva de su Colegio, y del Decano y Secretario del Colegio de Madrid, ejerciendo este último las funciones de Secretario del Tribunal.

Art. 57. Los Oficiales de Secretaría ingresados en el Cuerpo con arreglo á los Reales decretos de 5 de Febrero de 1903 y 1.º de Junio de 1911, ó los que ingresen en lo sucesivo conforme á las disposiciones del presente, tendrán asignado en su día los siguientes sueldos: 1.000 pesetas á los de los Juzgados de entrada; 1.500 pesetas los de Juzgados de ascenso; 2.000 pesetas los de Juzgados de término, formándose por el Ministerio entonces el correspondiente escalafón.

Los de Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia, gozarán de un sobresueldo de 1.000.

Art. 58. Mientras las necesidades del Tesoro no permitan asignar á los Oficiales los sueldos expresados en el artículo anterior, los Secretarios judiciales tendrán la facultad de auxiliarse de uno ó dos Oficiales que ostenten el certificado de aptitud y tengan buena conducta moral, los que después de prestar juramento ante el Juez respectivo quedarán autorizados por delegación de su Jefe para la práctica de las diligencias que determina el artículo 56 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911. Dichos Oficiales serán retribuidos por el Secretario que les nombre, y su remoción como la propuesta será facultad exclusiva de este funcionario, quien comunicará necesariamente á la Junta directiva del Colegio la posesión y cese, así como la conducta que haya observado durante el desempeño del cargo, quedando sometidos á la disciplina del Colegio.

También estarán sometidos á la misma disciplina los Secretarios de los Juzgados municipales mientras desempeñen el cargo en el de primera instancia, y vendrán obligados á pagar las cuotas del Colegio.

Art. 2.º Se suprimirán, según vayan vacando, las plazas de Repartidores de negocios civiles en las poblaciones donde actualmente existen. Mientras tanto el Repartidor ejercerá todas las funciones que á su cargo corresponden en el repartimiento y en las incidencias del mismo.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castañón.

REAL ORDEN

Habiendo presentado D. Ricardo Esteva Rodríguez, Notario de Bailén, la renuncia del cargo de Vocal Secretario del

Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Granada, y convocadas en 4 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitir la expresada renuncia y nombrar para sustituirle á D. Juan María Lillo y Magaña, Notario de dicha capital.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1914.

MARQUES DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. á este Ministerio, en su escrito fecha 5 de Febrero último, al informar acerca de la instancia promovida por don Gonzalo Eoija y Morales de Castilla, solicitando redención del canon que abona por el usufructo de un solar en el barrio del Tesorillo,

El REY (q. D. g.) ha tenido á bien hacer extensivo á los barrios del Tesorillo, del Real, Triana, Hipódromo é Industrial lo dispuesto en la Real orden de 7 de Marzo de 1911 (D. O. núm. 54) respecto á capitalización de canon, con sujeción á los preceptos contenidos en la de 6 de Mayo del año último, y con arreglo á los tipos siguientes:

Primer grupo.

Solares situados en la carretera de Nador, antes del puente del General Marina, 15 pesetas por metro cuadrado.

Los situados en dicha carretera con fachada á la misma, desde el puente del General Marina hasta el Hospital Deker, 8 pesetas por metro cuadrado.

Idem desde este punto hasta el Cuartel del Hipódromo, 6 pesetas por metro cuadrado.

Idem desde este último hasta los límites, 4 pesetas por metro cuadrado.

Segundo grupo.—Barrios Industrial y Triana.

Los solares con fachada á la calle de D. Alvaro de Bazán, 6 pesetas por metro cuadrado.

Resto del barrio, 4 pesetas por metro cuadrado.

Tercer grupo.—Barrio del Tesorillo.

Los solares con fachada á las calles del General Pintos, General Ordóñez, Fernández Cuevas y plaza del Tesorillo, 5 pesetas metro cuadrado.

Resto del barrio, 4 pesetas metro cuadrado.

Cuarto grupo.—Barrio del Hipódromo.

Los solares con fachada á la calle de Méndez Núñez y los situados dando frente al Cuartel del Hipódromo, 5 pesetas metro cuadrado.

Resto del barrio, 4 pesetas por metro cuadrado.

Quinto grupo.—Barrio del Real.

Los solares con fachada á las calles de la Estación, 9 de Julio, 18 de Julio y Mezquita hasta la calle Real y de esta última, 5 pesetas por metro cuadrado.

Resto del barrio, 4 pesetas por metro cuadrado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1914.

ECHAGUE.

Señor Comandante general de Melilla.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se convoca un concurso para cubrir 20 plazas de aspirantes de Marina en la Escuela Naval Militar, las cuales se cubrirán por oposición.

2.º Los requisitos para tomar parte en las oposiciones, la forma de solicitarlo y de acreditar los candidatos los conocimientos en las asignaturas de Gramática castellana, Geografía é Historias Universal y de España, todo cuanto á los exámenes concierne y las normas para efectuar la adjudicación de las plazas, se ajustarán á los preceptos del Reglamento aprobado por Real orden de 10 de Marzo de 1914. (*Boletín Oficial* número 61, página 391.)

3.º Los exámenes se efectuarán en el Ministerio de Marina, empezarán el día 1.º de Octubre próximo, y versarán sobre las asignaturas de Francés, Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría, con arreglo á los programas aprobados por Real orden de 13 de Febrero de 1912. (*Diario Oficial* número 43, página 258.)

4.º En cumplimiento del artículo 3.º de la ley de 7 de Enero de 1908, queda prohibida toda ampliación del número de plazas convocadas por esta soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1914.

MIRANDA.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.
Señores ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Visto el expediente relativo á la consulta de esa Comisión provincial sobre abono de hospitalidades y socorros á los mozos sujetos á observación:

Resultando que dicha Comisión provincial expone que el Coronel Jefe de la zona de Reclutamiento y Reserva solicita se le abonen por la Diputación 1,857,60

pesetas y 21,76 importe de las hospitalidades y socorros suministrados á los mozos que declarados útiles condicionales por la Comisión mixta de la provincia, han resultado inútiles temporalmente; declarada su inutilidad después de la observación á que estuvieron sometidos, solicitando que se dicte una disposición definitiva que resuelva las dudas que suscitan las disposiciones vigentes, que copia en su escrito, y á que en ellas se emplean solamente los términos «según los casos» y «según proceda», pero sin que determinen concretamente cuándo procede y en qué casos abonar esos gastos por las Diputaciones Provinciales:

Considerando que en el artículo 129 de la ley de Reclutamiento vigente de 27 de Febrero de 1912, se prescribe que serán recorridos por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diaria, desde el día en que emprendan la marcha hasta que regresen á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso, los mozos sujetos al juicio de revisión ante la Comisión mixta que hayan sido por los Ayuntamientos excluidos temporal ó totalmente del contingente por enfermedad ó defecto físico, procediendo ó no ese socorro en los otros casos y en la forma que en esa disposición legal se señala:

Considerando que, según el artículo 138 de dicha ley, las observaciones médicas, en el caso de acordarse por las Comisiones mixtas, tanto para los mozos como para sus parientes, se efectuarán en el Hospital Militar de la localidad, y de no haberlo en el civil, y las hospitalidades se abonarán de los fondos provinciales:

Considerando que el sentido y alcance de los artículos 51 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, dictado para ejecutar la ley del mismo año, y 28 del de exenciones físicas, que empiezan á correr por cuenta del ramo de Guerra los gastos de los reclutas, desde el momento en que como útiles se los entregan las Comisiones mixtas, estando, por tanto, á cargo de los Ayuntamientos y Diputaciones los originados hasta que ese momento llega, tanto más cuanto que los juicios de exención y revisión de las exenciones alegadas llegan y comprenden todo lo necesario hasta que se hace entrega del mozo que, como útil para el servicio, ha de recibir el ramo de Guerra.

Considerando que la parte militar de las Comisiones mixtas no tienen más ni otro carácter que el de mera intervención del ramo de Guerra, precisamente para asegurarse con la obligación legal de la utilidad de los mozos que han de ingresar en el Ejército; que esa intervención no hace perder su carácter civil á dichas Corporaciones, y que dependiendo la observación de los mozos de la declaración de útiles condicionales que las Comisiones mixtas hacen, si después resultan inútiles temporales, por conse-

cuencia de esa observación, este acuerdo recae como resultado del de dichas Comisiones á fin de precisar las condiciones de utilidad exigidas para que pueda tener ingreso en la jurisdicción militar,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado acerca del particular por el Ministerio de la Guerra y la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los gastos que se originen por consecuencia de la observación á que sean sometidos los mozos que considerados útiles condicionales sean declarados después temporalmente inútiles, corresponde sufragarlos á las Diputaciones Provinciales, y los socorros á los Ayuntamientos, siendo de cuenta del presupuesto de Guerra los gastos que resulten después de admitirlos como útiles, y disponer que se publique la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, á fin de que sea observada con carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de Valladolid.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Imo. Sr.: En el expediente promovido por D.^a Antonia Cisneros y Noriega, Maestra de la Oliva de Mérida (Badajoz), solicitando ser trasladada fuera de concurso á una Escuela vacante en Guareña, de la misma provincia, el Consejo de Instrucción Pública ha informado lo siguiente:

«D.^a Antonia Cisneros, Maestra de la Oliva de Mérida (Badajoz), con sueldo de 1.100 pesetas, solicita se la traslade fuera de concurso á una Escuela vacante en Guareña, de la misma provincia, donde su marido es Maestro con la dotación de 625 pesetas.

«La Inspección informa favorablemente, diciendo que el sueldo mínimo de los Maestros nacionales es de 1.000 pesetas, y que, por lo tanto, debe reputarse transitorio el de 625 pesetas.

«El Negociado y la Sesión del Ministerio entienden, por el contrario, que debe desestimarse la pretensión con arreglo al artículo 45 del Reglamento vigente de 25 de Agosto de 1911:

«Considerando que, conforme á las disposiciones vigentes, el sueldo de ingreso en el Magisterio oficial es de 1.000 pesetas, y aunque quedan Maestros que cobran dotaciones inferiores, esperando á que se consignen las cantidades necesarias para su ascenso en los Presupuestos del Estado, no debe agravarse su situación privándoles de los derechos que

como Maestros de 1.000 pesetas hubieren podido ejercitar sin obstáculo alguno, «El Consejo opina que pudiera accederse al traslado solicitado por la señora Cisneros.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Lo que se hace público á los efectos de la ley Electoral.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Vista la comunicación elevada á este Ministerio por el Síndico Presidente del Colegio de Agentes de Cambio y Boles de esta Corte, en solicitud de que sea declarado inhábil para la contratación el día de sábado Santo, 11 del corriente mes, y teniendo en cuenta que dicha fecha se encuentra entre días inhábiles para la contratación, que resultaría ésta casi estéril y que ha sido declarado festivo en años anteriores,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer sea declarado inhábil para la contratación oficial, como festivo, el día 11 del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar el primer apellido del acreedor número 16 de la relación número 8797, publicada en la GACETA de 10 de Mayo de 1913, se rectifica por el presente á fin de que se entienda publicado á nombre de Estanislao Peña Téllez, en vez de Estanislao Peña Téllez.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 8 de Abril de 1914.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º, el Presidente, M. Ordóñez.